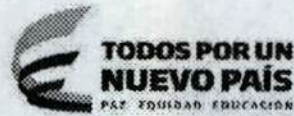




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501792931



Bogotá, 29/12/2017

Señor
APODERADO
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.
CALLE 98 No. 9 - 03 OFICINA 802
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

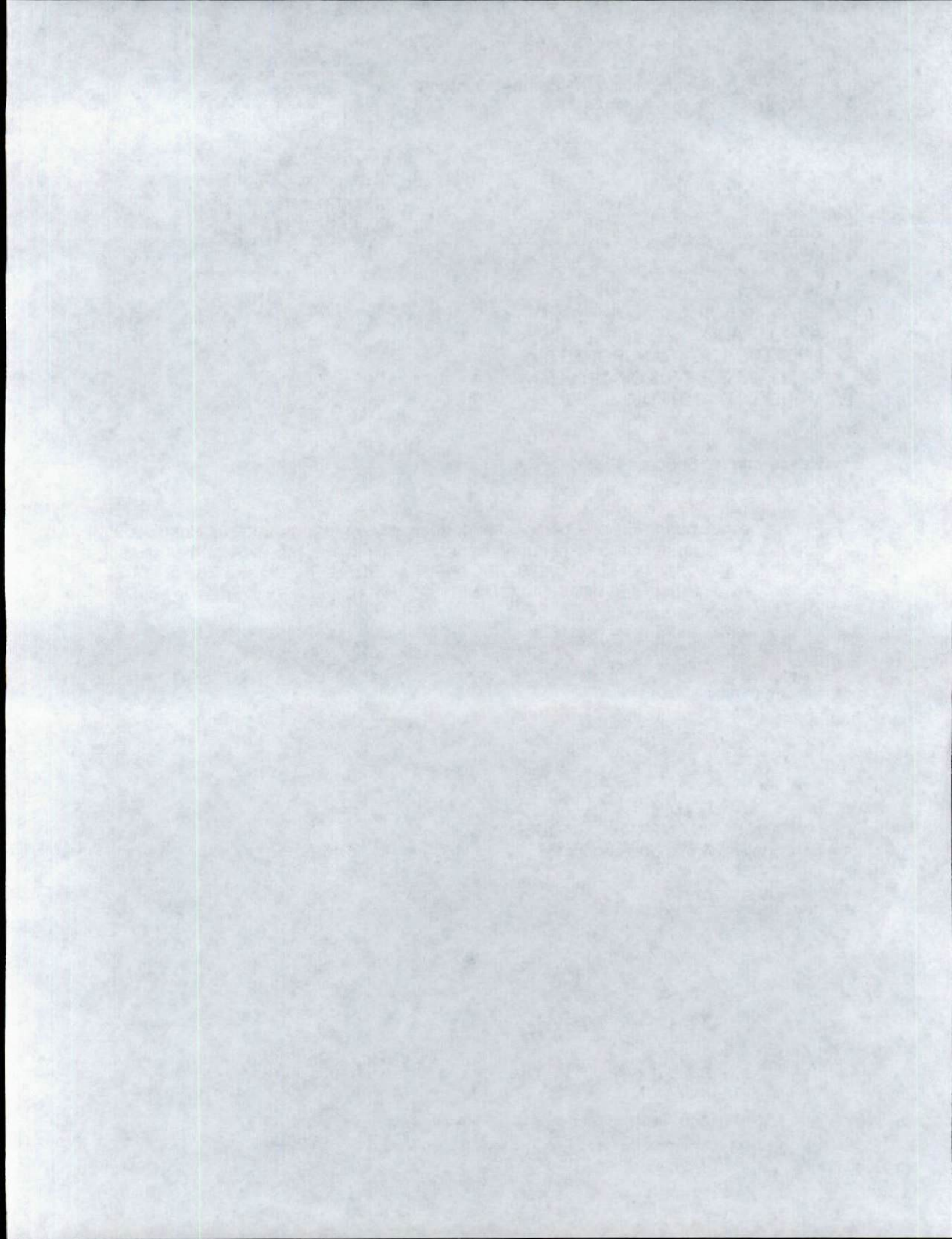
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70737 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2

737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del - 7 0 7 3 7 2 1 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 49439 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT. 8110052760

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del decreto 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 49439 del 20 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 405197 del 3 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por PERSONAL el 04 de octubre de 2016, y la empresa a través de su APODERADO hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-088854-2 del 18 de octubre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Manifiesto Electrónico de Carga N° 003901023696
 - b) Copia de Operación Basculas red Vial Nacional
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - 4.1 Solicito que la Superintendencia de Puertos y Transporte, oficie al Instituto de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que certifique:
 - a. Con qué periodicidad realizan la calibración de la báscula ubicada en la estación en la que se efectuó el pesaje del vehículo de placas STS-289 el 2 de agosto 2016.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 49439 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT. 8110052760

- b. Si para el día 2 de agosto 2016, la báscula se encontraba descalibrada.
- c. Cuáles son los factores que pueden llevar a que una báscula se descalibre.
- d.Cuál es la periodicidad con que se deben calibrar las básculas.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 405197 del 3 de agosto de 2016
 - 6.3 Tiquete de Bascula N° 1020732
 - 6.4 Tiquete de Bascula N°1020777
 - 6.5 Manifiesto Electrónico de Carga N° 003901023696
 - 6.6 Copia de Operación Basculas red Vial Nacional

- 7 Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A, es quien tiene el deber de

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 49439 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT. 8110052760

contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 405197 , Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa.

8 Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 405197 del 3 de agosto de 2016
2. Tiquete de Bascula N° 1020732
3. Tiquete de Bascula N°1020777
3. Manifiesto Electrónico de Carga N° 003901023696
4. Copia de Operación Basculas red Vial Nacional

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápíte rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la señora María Fernanda Dávila Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 37752514 y tarjeta profesional No. 41.956 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y en representación de LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT. 811005276 - 0, en la presente investigación administrativa.

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 49439 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT. 8110052760

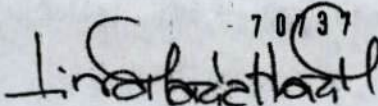
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT. 8110052760, ubicada en la Calle 7 D 43 A 99, de la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA. Y a la apoderada en la calle 98 N° 9-03 oficina 802, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT. 8110052760, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

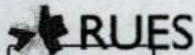
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 0 1 3 1


21 DIC 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Paola Porras Cajamarca- Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT) ✓



Regresar

Inicio (/)

LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.

Registros

Estado de Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Ruta Nacional

Sigla

LOGITRANS S.A.

Cámaras de Comercio

Cámara de Comercio

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Formatos CAE

Formatos CAE

NIT 811005276 - 0

Estado de Impuesto de

Registro

REGISTRO MERCANTIL

Home/CamRecImpReg

Estadísticas

<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>



Registro Mercantil

Numero de Matricula	21170904
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170327
Fecha de Matricula	19960401
Fecha de Vigencia	20260416
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	81
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1760?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 50 14 285
Teléfono Comercial	3557114 3198700
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 7 D 43 A 99
Teléfono Fiscal	3198700 0
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

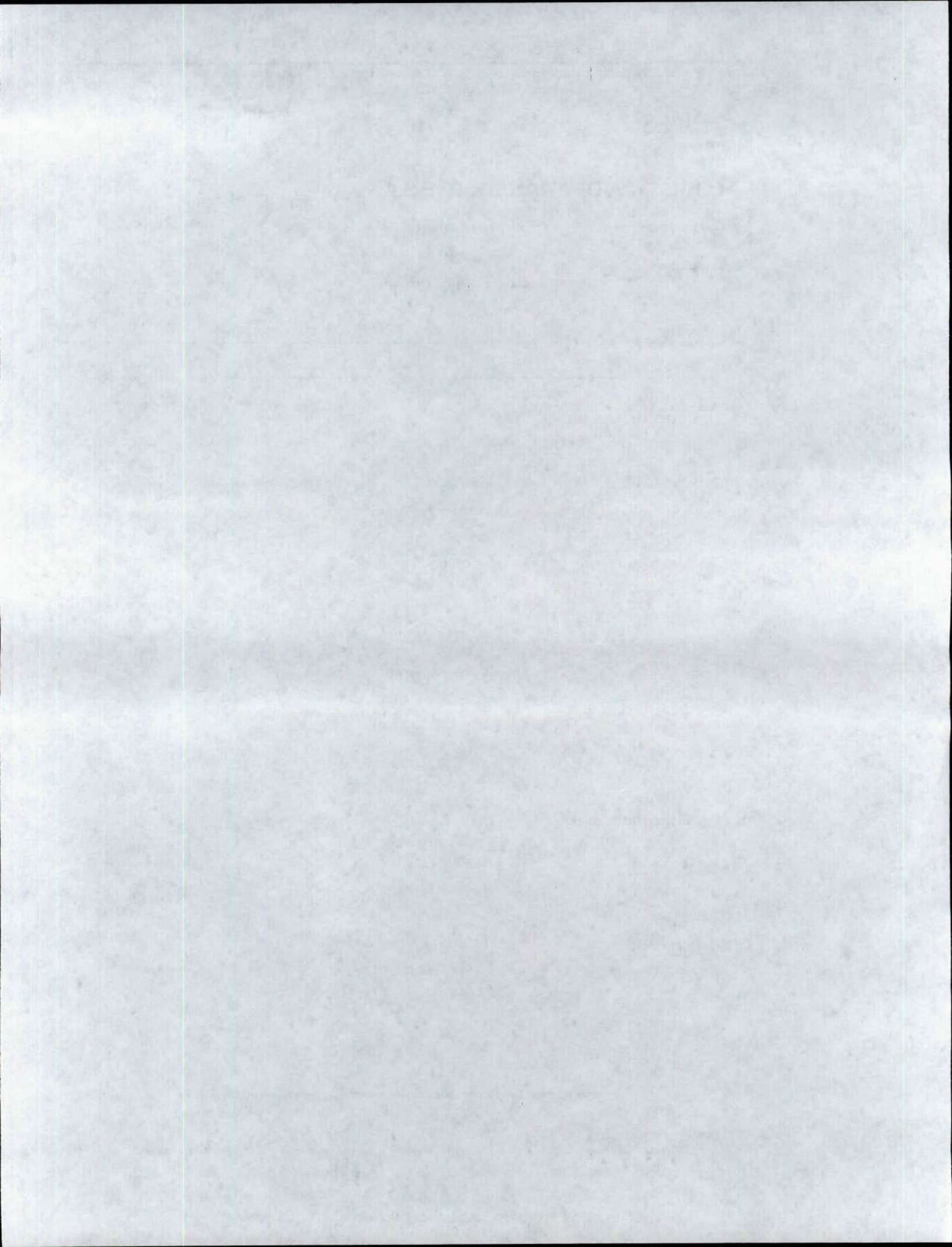


Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado
+ LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A	811005276 - 0	BUENAVENTURA	34152	CANCELADA
LOGISTICA DE TRANSPORTE SA LOGITRANS	811005276 - 0	PASTO	109569	CANCELADA
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A		BOGOTA	1427321	ACTIVA



Acceso

Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co (/Manage)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501707721



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. ✓
CALLE 7 D No 43 A - 99 ✓
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

Respetado (a) Señor (a)

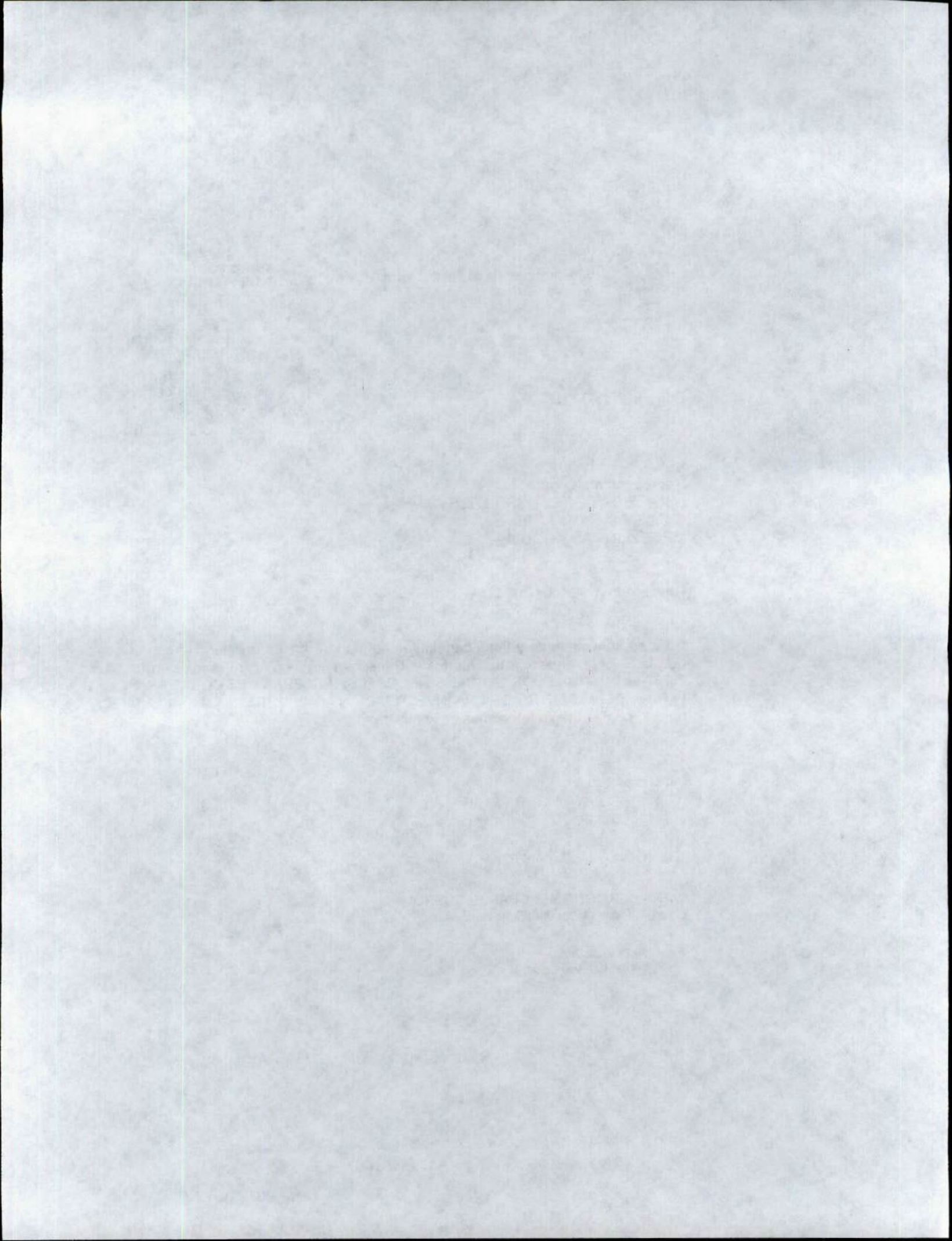
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70737 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE B





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co



REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN382848565CO
DESTINATARIO
Nombre Social:
TRANSLOGÍSTICA DE
CALLE 98 No. 9 - 03
OFICINA 802
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
02/01/2018 16:16:11
Min. Transporte Lic de carga 00020
del 2005/2011

